

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 31 de enero de 2024. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió memorial por parte del apoderado de la parte demandante, en la cual solicita que se profiera mandamiento ejecutivo en contra COLFONDOS S.A. Ordene.

JOSÉ MIGUEL COTES P.-
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR HÉCTOR ENRIQUE BOVEA MERCADO CONTRA FONDO DE PENSIONES Y CENSANTÍAS COLFONDOS S.A, RAD. 47001310500220240001400.

Santa Marta, siete (7) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial del señor HÉCTOR ENRIQUE BOVEA MERCADO, solicitó se libre mandamiento de pago en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A con base en el reconocimiento de pensión de vejez a través de las comunicaciones de fecha 6 de febrero de 2021, 14 de mayo de 2021, 29 de junio de 2021, 5 de octubre de 2021 y 26 de octubre de 2021. Asimismo, aportó con su escrito copia de cédula del demandante, registro civil de nacimiento, semanas cotizadas ante Colfondos S.A y la petición ante la entidad.

Seguidamente, a fin de que no sea ilusorio el mandamiento de pago en sus efectos, el apoderado de la parte demandante solicitó se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada en sus cuentas de ahorros y corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A voces del artículo 422 del Código de General del Proceso, aplicable al caso objeto de estudio en virtud del artículo 145 del CPTSS, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor y de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Entiéndase por expresa cuando del título valor se extrae una obligación escrita, clara cuando sus elementos constitutivos y sus alcances fluyan con nitidez de la lectura del documento, es decir que, no se requiera una interpretación amplia, y exigible cuando tenga fecha límite para su cumplimiento.

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa el Despacho que de las comunicaciones realizadas al demandante por parte de COLFONDOS S.A., no se logra extraer una obligación actualmente exigible, toda vez que, el reconocimiento de la pensión vitalicia se encuentra supeditado a que las aseguradoras escogidas por él actor acepten la oferta; sin embargo, las mismas han guardado silencio a las reiteradas solicitudes realizadas por parte del fondo pensional y ese hecho le fue informado al hoy ejecutante, por lo que si bien hubo una respuesta favorable a la viabilidad de su solicitud de pensión, no se configura la exigibilidad del derecho.

Por otro lado, en cuanto a la pensión de retiro programado, advierte esta Juzgadora que en la respuesta dada el 5 de octubre de 2021, el fondo pensional le informó al demandante cuales eran los documentos que se debían adjuntar para el ingreso a la nómina por esta modalidad; empero, no se encuentra dentro plenario prueba de que esto se haya llevado a cabo por parte del actor.

En suma, no se encuentra probado que el señor BOVEA MERCADO cuente con un derecho reconocido, que sea actualmente exigible al fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A y que éste haya incurrido en mora, pues, avizora esta operadora judicial negligencia de parte del extremo activo en cuanto a la opción de la modalidad de pensión por retiro programado y su diligenciamiento o inconformidad sobre las dificultades evidenciadas en la modalidad de renta vitalicia. Aunado a lo anterior, es pertinente traer a colación que, aunque en el caso de marras se cumplirán con los requisitos formales del título ejecutivo, no sería posible librar mandamiento de pago, debido a que, los documentos allegados por el demandante se encuentran en copia simple, por lo cual, es menester traer a colación lo ordenado a través del artículo 54-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual estipula que:

“PARÁGRAFO. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de

autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”

De lo anterior es claro entender, que las copias o reproducciones simples ostentarán valor probatorio y se reputarán auténticos en todos los procesos, no obstante, se excepcionan los casos en los que se pretendan hacer valer dentro de un proceso ejecutivo.

En conclusión, las copias aportadas por la parte ejecutante no prestan mérito ejecutivo, puesto que son copia sencilla, sin constancia de primera copia, lo que no permite establecer que el título es claro, expreso y actualmente exigible por vía judicial, como lo exige la normativa citada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR mandamiento ejecutivo deprecado por HECTOR ENRIQUE BOVEA MERCADO en contra del FONDO DE PENSIONES Y CENSANTÍAS COLFONDOS S.A, de conformidad con las razones de orden jurídico expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE al doctor JOSÉ LUIS MONTES CASTILLA identificado con la c.c. 84.450.687 y TP. 180.937 del C.S.J., como apoderado judicial del señor HÉCTOR ENRIQUE BOVEA MERCADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ARCHÍVESE la actuación surtida.

NOTIFIQUESE

La Juez

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.
JUEZ**

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302a70d38f0c27f35ed4e2b1100f910a83dc6e0df136304a536b4a46772ee4ab**

Documento generado en 07/02/2024 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>